



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 004 2016 00064 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA PEDRAZA ROJAS
DEMANDADO:	UGPP

Sería el caso proceder a proferir sentencia de segunda instancia en el presente proceso, sin embargo, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del asunto planteado en la demanda.

La señora CECILIA PEDROZA ROJAS, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones *i)* PAP-041445 del 28 de febrero de 2011, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, *ii)* RDP-013541 del 19 de marzo de 2013, en la que se le reliquidó la pensión, *iii)* RDP-020486 del 06 de mayo de 2013, modificando el anterior acto administrativo, y, la nulidad total de las Resoluciones *i)* RDP-011482 del 24 de marzo de 2015, reliquidando nuevamente la pensión, y, *ii)* RDP-020913 del 26 de mayo de 2015, confirmando la anterior resolución.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar, indexar y pagar retroactivamente la pensión de vejez conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

Así pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del CPACA *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*; asimismo, establece que conocerá, entre otros, *"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."*.

Seguidamente, el numeral 4º del artículo 105 *ejusdem* establece que esta jurisdicción no es competente para conocer de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la señora CECILIA PEDROZA ROJAS laboró en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. desde el 01 de mayo

de 1987 hasta el 01 de enero de 2012, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales¹.

En efecto, frente al régimen de personal de las Empresas Sociales del Estado, el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció que las personas vinculadas a éstas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 determinó cuáles son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de carrera, y los trabajadores oficiales, señalando que estos últimos son quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Visto lo anterior, se concluye que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, toda vez que el cargo desempeñado fue el de auxiliar de servicios generales, por lo tanto, la competencia para conocer de la controversia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecen los numerales 1º y 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que disponen "*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

En consecuencia, al ser un conflicto laboral entre un trabajador oficial con una entidad territorial, el cual, como se determinó en precedencia, se encuentra exceptuado de los temas de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conservando validez lo actuado durante el trámite del proceso, excepto la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio y las actuaciones subsiguientes, en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, y en consecuencia, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (reparto), para su conocimiento².

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

¹ Fol. 8, 13, 21, 26 vto, 30, 31 C. de primera instancia.

² Frente a la falta de jurisdicción en controversias relativas a trabajadores oficiales, véase los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado: Sección Tercera. Subsección C. 7 de junio de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2016-00502-01(62316). CP. Guillermo Sánchez Luque; y, Sección Segunda. Subsección A. 19 de noviembre de 2018. Rad. 11001-03-25-000-2018-00339-00(1363-18). CP. William Hernández Gómez.

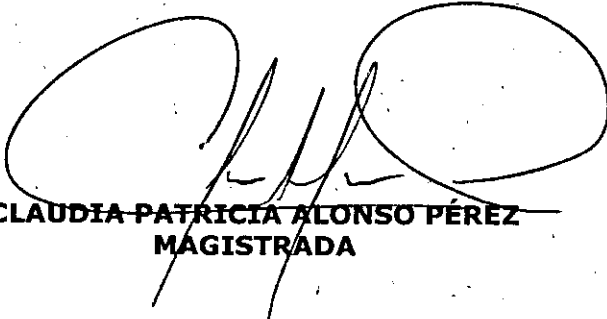
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción de esta especialidad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio el 28 de septiembre de 2018 y las actuaciones subsiguientes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a Oficina Judicial con el fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA